

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir la Caja política respectiva, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Beneficencia.—Núm. 281.

Un voraz incendio se propagó el día cinco del actual en el pueblo de S. Cristóbal de la Polantera, que abrasó en pocas horas un barrio entero compuesto de once casas, siendo inútiles cuantos esfuerzos se practicaron para apagar el fuego que agitado por un impetuoso viento de S. O. se extendió con tan extraordinaria rapidez que impidió á sus desgraciados habitantes, librar de las llamas efecto alguno de los que tenían en sus casas, sumiéndolos en un lamentable estado de miseria. A fin de remediarla y de atenuar en cuanto sea dable los tristes efectos de este desgraciado acontecimiento, no puedo menos de escitar los sentimientos filantrópicos de los habitantes de esta provincia, para que contribuyan con algun donativo, á fin de socorrer á las infortunadas familias víctimas de esta desgracia, lo que pueden verificar en manos de los Alcaldes de su respectiva vecindad, á quienes encargo muy especialmente me den cuenta de las cantidades que entren en su poder con tan humanitario objeto, con expresion de las personas que las hayan entregado, para publicar sus nombres en este periódico oficial. Leon 24 de Agosto de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Instrucción pública.—Núm. 282.

En el artículo 44 del Reglamento de Comisiones de Instrucción primaria se previene que las Juntas locales remitan á la Superior provincial en el mes de Julio un informe general del estado de la enseñanza, concurrencia de niños á las escuelas, resultado de los exámenes, aptitud y aplicacion de los maestros; y siendo muy pocas sin embargo las que han cumplido con este deber, prevengo á los Alcaldes y á las expresadas comisiones procuren llenar este servicio á la brevedad posible á fin de que

la Superior provincial proceda desde luego á formar el estado general que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento enunciado ha de elevarse en el mes corriente á la Dirección general de Instrucción pública. Leon 22 de Agosto de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 283.

El Comisionado del Banco Español de San Fernando en esta capital con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

«El Señor Sub-Gobernador con fecha 7 del actual nos comunica la circular siguiente.—Para facilitar las operaciones de contabilidad y aun para la mayor seguridad de los intereses confiados al Banco, el Señor Gobernador del mismo ha estimado conveniente disponer que solo en la Caja principal de este Establecimiento y en poder de sus Comisionados en las capitales de provincia se admita depósitos ó consignaciones de cualquiera clase de valores. Y para que esta disposicion llegue á conocimiento de las Autoridades que ordenen depósitos y de las personas que hayan de constituirlos, sírvanse VV. pedir al Señor Gobernador de esa provincia que mande publicarla con repeticion en algunos de los primeros números de su Boletín oficial.—Y en cumplimiento de lo que se nos previene lo transcribimos á V. S., rogándole se sirva ordenar el anuncio en el Boletín oficial para los efectos que se mencionan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y fines oportunos. Leon 21 de Agosto de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 284.

Comision provincial de Instrucción primaria de la provincia de Leon.

Esta Comision con presencia de la memoria formada por el Sr. Inspector de escuelas de la provincia girada á los partidos judiciales de Villa-

franca y Ponferrada, en conformidad á lo ordenado en el artículo 31 del Real decreto de 20 de Mayo de 1849 ha acordado entre otras las determinaciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos y Comisiones locales de los partidos referidos, cumplan bajo la mas estrecha responsabilidad é inmediatamente con cuantas prevenciones les han sido hechas en el acto de visita, llevando á cabo las refecciones y mejoras que reclaman las casas de escuela, dotándolas de todo el menaje y enseres necesarios á la enseñanza.

2.º Que las mismas Corporaciones procedan desde luego á proporcionar un local bien sea propio ó arrendado para establecer la escuela en todos aquellos pueblos que careciesen de él, ó la enseñanza se diese en sitios poco decentes y desahogados.

3.º Que los mismos Ayuntamientos se ocupen desde luego en la construccion de casas de escuela, proponiendo en el caso que no hubiere recursos para esta obra los medios y arbitrios que juzgasen mas convenientes.

Lo que se previene á los Ayuntamientos expresados para su pronto y exacto cumplimiento. Leon 19 de Agosto de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



Continúan los Estatutos de la Academia Real de Ciencias exactas, físicas y naturales, insertos en el número anterior.

Publicaciones de la Academia.

114. La Academia podrá publicar:

- 1.º El resumen anual de sus tareas;
- 2.º Las memorias é informes de los académicos y de las comisiones;
- 3.º Las memorias premiadas;
- 4.º Las memorias de la estinguida Academia de Ciencias naturales;
- 5.º Las memorias ó cualesquiera otros escritos presentados á la Academia por personas estrañas á la Corporacion, previo su consentimiento;
- 6.º Los elogios fúnebres de los académicos.

115. Para la publicacion de cualquiera de estas obras se necesita el consentimiento espreso de la Academia, obtenido por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos de los académicos presentes.

116. La Academia determinará por acuerdos especiales los trámites que han de seguir estas diferentes tareas antes de dar el consentimiento de que trata el artículo anterior.

117. La Academia no adopta ni rehusa las opiniones de sus individuos: cada autor es responsable de lo que contengan sus escritos.

118. Se consideran de propiedad de la Academia las memorias que la presentaren sus individuos, así numerarios como corresponsales. Podrán sin embargo sus autores publicarlas en cualquier tiempo si ya no estuviere acordada y próxima la impresion

por cuenta de la Academia, recobrando aquellos en tal caso su propiedad.

119. Las memorias premiadas serán siempre propiedad de la Academia. Sin perjuicio de este derecho sus autores podrán imprimirlas con licencia de la misma, en cuyo caso el original quedará en el archivo de la Corporacion, sacandose á espensas del interesado copia autorizada por el Secretario.

Premios.

120. Con el fin de promover el estudio, adelantamiento y propagacion de las diferentes partes de las ciencias que forman el instituto de la Academia, convocará ésta á concurso público, proponiendo tres premios á lo menos y otros tres *accessit* en cada año á los autores de las mejores obras ó memorias presentadas al concurso.

121. Se procurará cuidadosamente que los premios propuestos correspondan con igualdad al objeto de cada una de las secciones.

122. Acuerdos particulares de la Academia fijarán el tiempo y objeto de los programas, la época y duracion del concurso, la naturaleza de los premios, los trámites que han de seguirse hasta concederlos y todo lo demas relativo a este asunto.

123. Los premios se adjudicarán en sesion pública, para lo cual serán citados los autores de las memorias premiadas, y si se hallasen en Madrid los recibiran de manos del Presidente.

Disposiciones generales.

124. El año académico comienza en 1.º de Octubre y concluye en 30 de Junio.

125. La Academia tiene vacaciones durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

126. La Academia usará para autorizar sus documentos un sello particular alegórico á su objeto.

127. La Academia no comunicará pública ni oficialmente el juicio que ella ó sus secciones hubieren formado de cualesquiera obras, memorias ó otros escritos, á no ser cuando los haya mandado calificar el Gobierno, ó cuando hubieren de imprimirse los comprendidos en el artículo 119.

128. La Academia no delibera sobre proposiciones que no estén escritas y firmadas por algun académico.

129. En los primeros dias de Octubre han de quedar instaladas las nuevas Juntas directiva y administrativa, dando parte á la Academia de haberse así verificado.

130. Todos los libros, manuscritos, máquinas y demas objetos estarán á disposicion de las secciones, comisiones y académicos para su estudio y tareas; pero no se podrá autorizar su estraccion fuera del edificio de la Academia, proporcionandose dentro del mismo por los respectivos encargados la comodidad necesaria para su reconocimiento y manejo.

131. Para derogar cualquier acuerdo de la Academia se necesita proposicion formal firmada por tres académicos á lo menos, no pudiéndose tomar resolucion sobre ella en la misma sesion en que se presente.

132. La Academia tendrá para su servicio los dependientes que crea necesarios, fijando de antemano su sueldo y obligaciones.

Disposiciones transitorias.

133. No obstante lo prevenido en los artículos 70, 71 y 73 acerca de las condiciones que se requieren para ser propuesto en la clase de corresponsales nacionales y extranjeros, la Academia podrá por ahora elegir las dos terceras partes de su número sin sujeción á lo prescrito en ellos, pero observando los demás trámites establecidos en los Estatutos. En lo sucesivo, tanto para la otra tercera parte como para las vacantes que despues ocurran, se observará lo que aquellos artículos previenen.

134. Aprobados por S. M. estos Estatutos se procederá inmediatamente á la eleccion para cargos académicos, observándose lo dispuesto en los artículos respectivos, excepto la parte relativa á la época ó tiempo de las elecciones.

135. Así constituida la Academia fijará el día en que ha de dar principio á sus tareas, y en él se celebrará una sesión extraordinaria para dar posesion á los nombrados é inaugurar el primer año académico.

Madrid 20 de Octubre de 1847. = *Marqués del Socorro*, Presidente interino. = *Andrés Alcon*. = *Vicente Vazquez Quetpo*. = *Francisco de Lujan*. = *Francisco de Travesedo*. = *Jacobo María de Parga*. = *Antonio Terrero*. = *Mariano de la Paz Gruells*. = *Joaquin Ezquerro del Bayo*. = *Nicolás Casas de Mendoza*. = *Vicente Santiago de Masarnau*. = *Joaquin Alfonso*. = *Vicente Cutanda*. = *Joaquin Blake*. = *Fernando Garcia San Pedro*. = *Agustin Valera*. = *Donato Garcia*. = *Antonio Remon Zarco del Valle*. = *Diego Genaro Lietget*. = *Rafael de Amàr de la Torre*. = *Pedro Miranda*. = *Juan Subercasa*. = *Mateo Seoane*. = *Celestino del Piñalago*. = *Ventura Mugartegui*. = *Gerónimo del Campo*. = *José Garcia Otero*. = *Antonio Moreno*. = *Pedro Martín Rubio*. = *José de Odriozola*. = *Venancio Gonzalez Valledor*. = *Pascual Asensio*. = *Mariano Lorente*, Secretario interino.

Es copia de los Estatutos originales aprobados por S. M. = Madrid 4 de Febrero de 1848. = El Secretario interino.

APROBACION DE LOS ESTATUTOS.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. = *La Reina* (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado aprobar los Estatutos de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, formados por la misma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de su creación, los cuales devuelvo á V. S. para que se impriman y demas efectos correspondientes. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Academia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1847. = *Bravo Murillo*. = Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

ESTADO

de los académicos numerarios y corresponsales que componen la Real Academia de Ciencias de Madrid en 30 de Junio de 1850.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle y

Huet, Académico de número en la seccion de Ciencias físicas, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III; de la Americana de Isabel la Católica; de las militares de S. Fernando y de S. Hermenegildo; de la muy noble y militar de S. Benito de Avis de Portugal; de la del Aguilarroja de Prusia; Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia; tres veces Caballero de primera clase de la expresada orden de San Fernando; condecorado con las cruces de distincion de las batallas de Bailén, Aranjuez, Almonacid, Chiclana, la Albuera, y con las del segundo y tercer ejército de la guerra de la Independencia; dos veces benemérito de la Patria; Senador del Reino; Padre de Provincia en la de Alava; Consejero Real extraordinario; Ministro Plenipotenciario de S. M.; Gentil-hombre de cámara con ejercicio; individuo de la Academia de la Historia; de la de ciencias y artes de Barcelona, y la de buenas letras de la misma ciudad; de las de bellas artes de S. Fernando de Madrid, S. Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid; de la de ciencias militares de Suecia; de la Sociedad Geológica de Francia; de la de Geografía de París; de las económicas Matritense, Aragonesa, de Jaen, Lucena, Baena, Huelva, Granada, Pontevedra, Puerto-Rico y la Habana; Teniente general de los Ejércitos nacionales; Ingeniero general de los mismos, y de las plazas y fronteras del Reino; Inspector general del regimiento de Ingenieros, &c. &c.

Vice-Presidente.

Sr. D. José Solano de la Matalinares, Marqués del Socorro, Académico de número en la seccion de ciencias físicas; Arquitecto; Consiliario de la Real Academia de Bellas Artes de S. Fernando; individuo de la Sociedad económica Matritense; corresponsal de las de Lérida y Caracas; y de la Academia de Arqueología de Bélgica; Contador de la Caja de ahorros de Madrid.

Secretario perpetuo.

Sr. D. Mariano Lorente; Académico de número en la seccion de ciencias naturales; Doctor en Medicina y Cirujía; Vocal numerario del Real Consejo de Sanidad del reino; antiguo Secretario general de la Academia de Ciencias naturales de Madrid; Socio de la económica Matritense, é individuo de la Junta directiva del Colegio de Sordomudos y ciegos; Socio de mérito de la Academia Quirúrgica de Madrid; Académico correspondiente de la de Ciencias naturales y Artes de Barcelona, de la Academia de Arqueología de Bélgica, de la Sociedad Médico quirúrgica de Brujas y de la Sociedad económica de la Sajonia Real; Benemérito de la Patria; condecorado con las cruces del 7 de Julio, y de la milicia expedicionaria de 1823.

Vice-Secretario.

Sr. D. Cipriano Segundo Montesino; Académico de número en la seccion de ciencias físicas; Catedrático de física en el Conservatorio de artes.

Tesorero.

Sr. D. Francisco de Travesedo; Académico de número en la sección de ciencias exactas; Catedrático de término en la facultad de Filosofía de la Universidad de Madrid con la asignatura de cálculos sublimes.

Contador.

Sr. D. Gerónimo del Campo; Académico de número en la sección de ciencias exactas; Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III; Consejero de Instrucción pública; individuo de número de la Real Academia Española; honorario de la Academia de la Purísima Concepción de Valladolid; Ingeniero Gefe de primera clase de caminos, canales y puertos; Director y Profesor de la Escuela Preparatoria para las especiales de Caminos, de Minas y de Arquitectura.

Bibliotecario-Archivero.

Sr. D. Joaquín Alfonso; Académico de número en la sección de ciencias físicas; Director del Conservatorio de artes.

(Continuará.)

—o—o—
Núm. 285.

Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

Los Ayuntamientos que se espresan á continuación, se hallan adeudando á la Hacienda las cantidades que á cada uno se fijan, procedentes del 5 por 100 de sus arbitrios municipales y años á que hacen referencia: la antigüedad de los mismos, disculparia desde luego á esta oficina de cualquiera medida coercitiva que adoptase para hacer que ingresaran en Tesorería de provincia; mas antes de dar este paso, siempre repugnante para el que desea administrar las rentas del Estado por los medios menos onerosos posibles, he creído oportuno designar el plazo de ocho dias para satisfacer estos descubiertos, pero con la precisa condicion de que pasados, será inexorable para con los morosos.

Al propio tiempo espero que todos aquellos Ayuntamientos que hayan recaudado arbitrios municipales ó particulares en el año pasado de 1850, presentarán en esta Administración en igual período de ocho dias una certificacion en sello 4.^o visada por el Presidente de dichas corporaciones, en que se espresen la cantidad á que hayan ascendido los rendimientos por dicho concepto con el objeto de exigirles desde luego el importe del 5 por 100 que deben satisfacer con arreglo á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1829. Leon 21 de Agosto de 1851.
=Ramon Alvarez Quiñones.

LISTA de los Ayuntamientos que se hallan adeudando cantidades por el 5 por 100 de sus arbi-

trios municipales segun el cargo pasado por el Gobierno de provincia.

AYUNTAMIENTOS.	Año á que corresponde eldescubierto	CANTIDAD.
Astorga.	1846	1001 17.
Idem.	1847	950
Idem.	1848	1941
Almanza.	1846	161
Idem.	1848	152 32
Idem.	1849	149 20
Benavides.	1848	364 25
Bembibre.	1849	163
Boñar.	1848	24 20
Cabrilantes.	48 y 49	15 7
Carrizo.	1849	90 9
Cea.	1846	104 12
Idem.	1848	25
Idem.	1849	21 17
Cármenes.	1849	122 15
Cacavelos.	1846	241 15
Corbillos.	1848	65
Idem.	1849	73 10
Llamas de la Ribera.	1848	100 23
Idem.	1849	89 10
Maraña.	1848	100 10
Peranzanes.	1849	179 2
Portilla.	1848	28
Reyero.	1848	12 12
Sahagun.	1846	510
Idem.	1847	366 25
Idem.	1848	357
Santa María de Ordás.	1848	274 2
Idem.	1849	89 10
Santa Marina del Rey.	1846	240 27
Valderas.	1846	1249 13
Idem.	1847	50 17
Villafranca.	1846	526 2
Idem.	1847	548 20
Vega de Valcarce.	1848	166 2
Idem.	1849	448 19

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

Todas las personas que tengan fincas rústicas, ó urbanas, censos, foros, ú otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles para el año de 1852 en este distrito municipal, cuidarán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones antes del dia ocho de Setiembre próximo, á fin de que la junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de dicho año, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen les juzgará la junta segun los datos que pueda adquirir. Desde el dia veinte al treinta del mismo estará de manifiesto el amillaramiento, y en este tiempo, oirá, y decidirá el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten, y pasado parará entero perjuicio. Valdevimbre Agosto 14 de 1851.=Hemeterio Martínez.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.